Sala II
Causa Nº FRE 94000861/2004/TO1/3
"Goicochea Pablo Raúl s/ recurso de casación"

Registro nro.:878/22

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 7 días del mes de julio de dos mil veintidós se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Carlos Alberto Mahiques como Presidente, el juez doctor Guillermo J. Yacobucci y la juez Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, de conformidad con lo establecido en las Acordadas n° 24/21 y ccds. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y n° 5/21 y ccds. de la Cámara Federal de Casación Penal, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la decisión obrante a fs. 1608, cuyos fundamentos obran a fs. 1609/1623 vta. de la presente causa **FRE 94000861/2004/TO1/3** del registro de esta Sala, caratulada: **"Goicochea Pablo Raúl s/ recurso de casación".** Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca y a la parte querellante AFIP, los doctores Marcos Lorenzo Monti y Valeria Andrea Finozzi. Asiste técnicamente al imputado Jorge Alberto Patrón, el Defensor Público Oficial doctor Ignacio Tedesco.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el señor juez doctor Guillermo J. Yacobucci y, en segundo y tercer lugar, la juez Angela E. Ledesma y el juez doctor Carlos A. Mahiques respectivamente.

El señor juez **doctor Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa mediante sentencia dictada con fecha 20 de octubre de

Fecha de firma: 07/07/2022
Alta en sistema: 08/07/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31113693#334225110#20220707130750862

2017, cuyos fundamentos fueron leídos en fecha 6 de noviembre de 2017, en lo que aquí importa, resolvió:"[…] **2°) CONDENANDO a JORGE ALBERTO PATRÓN**, argentino, D.N.I. N° …..., de filiación consignada *"ut-supra"*, como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE "PECULADO", a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, de ejecución condicional, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (arts. 261; 26; 21, 29 inc. 3º y 45 del Código Penal). **3º) APLICANDO** a **JORGE ALBERTO PATRÓN** la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer como funcionario público (art. 261 del Código Penal) -cfr. fs.1608 y 1609/1623 vta.—.

2º) Contra dicha decisión, la Defensora Pública Oficial doctora Rossana Mariel Maldonado, asistiendo al imputado Jorge Alberto Patrón interpuso recurso de casación a fs. 18/32 vta., el que, queja mediante, fue finalmente concedido por esta Sala a fs. 65/65 vta. y mantenido en esta instancia a fs. 76.

3º) El recurrente encauzó sus agravios bajo las previsiones del art. 456 del CPPN.

Inicialmente adujo violación a la garantía de imparcialidad ya que el tribunal no analizó los argumentos defensistas, quebrantándose de esa manera el principio de "igualdad de armas" como derivación de las garantías constitucionales de la inviolabilidad de la defensa en juicio y de igualdad ante la ley (arts. 16 y 18 de la CN).

Señaló que otra garantía constitucional vulnerada es la relacionada con el derecho que tiene todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, tal como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Mattei", "Villada de García" Mozzatti", entre otros que citó, como asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con sustento en el caso "Suarez Rosero" de la CIDH señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso se deben tener en cuenta tres elementos a) la complejidad del asunto, b) la actividad

Fecha de firma: 07/07/2022
Alta en sistema: 08/07/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31113693#334225110#20220707130750862

procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.

Consideró que de la evolución jurisprudencial surgen pautas para la aplicación del instituto de la insubsistencia de la acción penal que se deberán tener en cuenta a la hora de resolver. Así mencionó la existencia de un proceso abierto, sin que se hubiera dictado sentencia y la existencia de rigorismos excesivos.

Refirió que los hechos que dieron inicio al caso de autos datan del mes de marzo de 1998 y la denuncia anónima es del 16 de octubre de 2003, habiéndose formulado el requerimiento de instrucción en el mes de agosto de 2004 respecto de los cuatro imputados en la causa, decretándose la falta de mérito en favor de Puppo y Duarte. Dicho resolutorio fue recurrido por los acusadores habiendo la causa permanecido inactiva hasta el 17/4/08.

Sostuvo que habida cuenta de que su asistido, en todo momento, concurrió a los estrados y aceptó todas las resoluciones a efectos de no impedir el normal desarrollo del proceso, aunado a ello que durante catorce años estuvo atado a un proceso penal en el cual el Estado no cumplió con su obligación de juzgarlo en tiempo oportuno, el tribunal de juicio debió declarar prescripta la acción por excesiva duración del proceso y, en consecuencia, absolverlo.

En segundo lugar, adujo nulidad del debate por violación al derecho de defensa en juicio.

Expresó que su defendido no cometió ninguna osadía al intentar cambiar de defensor durante el debate pues ninguna norma legal se lo impide, destacando que el art. 108 del CPPN

lo habilita a una ulterior designación de abogado defensor previo a revocar el poder al defensor actual.

Resaltó como otro punto importante que el tribunal soslayó la circunstancia de que con la reforma constitucional del año 1994 se otorgó a los miembros del Ministerio Público status constitucional (art. 120 CN) a fin de asegurarle la efectiva independencia para que ejerza las atribuciones que la CN le acuerda, sin que los otros poderes se inmiscuyan en sus facultades propias.

En este orden de ideas, sostuvo que el tribunal de juicio no puede intervenir ni cuestionar decisiones del Ministerio Público de la Defensa, por lo que el resolutorio del *a quo* resulta arbitrario.

c. Bajo la rúbrica “Análisis de la conducta de Jorge Patrón. Su encuadre Legal. Fundamentación insuficiente y contradictoria” se agravió de la subsunción jurídica efectuada por el tribunal.

A su criterio lo único que podría reprochársele a Patrón fue el cobro indebido de honorarios, refiriendo que, sin embargo, esos bonos de cancelación de deuda de la Provincia de Formosa, por valor de U$S 1.015.000 que percibiera, no pertenecen al patrimonio público.

Señaló que el honorario del abogado integra el concepto global de propiedad privada y está protegido por todas las garantías constitucionales.

Manifestó que el análisis normativo de la cuestión conduce a idéntica conclusión, pues el Decreto Nacional n° 618/97, por el que se creó la Administración Federal de Ingresos Públicos, en su art. 12 establece sus recursos sin incluir dicho concepto y tampoco lo hizo el Decreto Nacional 1399/01.

Expresó que la naturaleza jurídica de los honorarios queda definida en las propias resoluciones del organismo recaudador.

La resolución 150/92, las Disposiciones 145/01 y 439/01 exigen que se ingresen al fondo de distribución las sumas que excedan los cinco mil pesos. Afirmó que "la imprescindible ontología jurídica revelaría que las cosas fungibles no varían su naturaleza en función a la cantidad. Mal podría decirse que hasta cinco mil pesos son honorarios propios y desde los cinco mil uno en más, caudales públicos".

Entendió que la inobservancia de lo dispuesto por el art. 98 de la ley 11653 podrá configurar una infracción administrativa o ser materia de reclamo por los intereses en el cumplimiento del régimen de distribución o por el propio comitente, pero no constituye un delito en perjuicio del patrimonio del Fisco, porque tales honorarios no lo integran.

Adujo que la sentencia recurrida alude a una maniobra fraudulenta, un ocultamiento, pero nada tiene que ver con el peculado, aclarando que no ha existido la supuesta ocultación, las órdenes de archivo de los expedientes han sido dadas por el juez administrativo e incluidas dentro del sistema informático del órgano fiscal y se publicó en el Boletín Oficial.

Refirió que el tribunal también afirmó que la conducta desplegada implica una omisión impropia, destacando el recurrente que la única omisión de su asistido fue no declarar el cobro de los honorarios, considerando que no puede reprochársele haber recibido bonos en concepto de honorarios pues de ello no puede derivar la conclusión de "maniobra fraudulenta" con el ánimo de perjudicar al crédito fiscal.

Agregó que eventualmente se trataría de una falta grave que amerite una cesantía o bien haber configurado un delito de evasión fiscal, pero ello nunca fue investigado.

Razonó considerando que si no correspondía el cobro de los honorarios, la AFIP no podía tener ningún derecho de acreencia sobre esos honorarios, por lo que a su entender, resulta significativa la contradicción del tribunal que por un lado sostiene que a Patrón no le correspondía percibir honorarios y por otro, que omitió ingresar dichos honorarios a las arcas del Estado Nacional.

Por lo expuesto, concluyó afirmando que la conducta de su asistido no puede encuadrarse en la figura de sustracción de causales públicos cuya custodia le haya sido encomendada, por lo que, faltando el elemento objetivo del tipo penal enrostrado, corresponde la absolución por atipicidad de su conducta.

Destacó que también en ese punto la sentencia adolece de fundamentación suficiente y cae en fundamentos contradictorios al intentar encuadrar la conducta de su pupilo en el delito de peculado, por lo que entendió que es nula de nulidad absoluta.

Hizo reserva del caso federal y de recurrir ante la Comisión IDH.

Solicitó se declare la extinción de la acción penal y la nulidad de la sentencia por resultar violatoria a garantías constitucionales y, en forma subsidiaria, peticionó la absolución de su pupilo por resultar su conducta atípica.

4º) Durante el plazo previsto por el art. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N se presentó el Fiscal General doctor Javier De Luca quien, con sustento en su escrito de fs. 82/84 vta., consideró que no debe hacerse lugar al recurso de casación deducido.

En el mismo término, hizo lo propio el Defensor Público Oficial, en ese entonces, doctor Juan Carlos Sambuceti (h) por la defensa del imputado.

En dicha oportunidad se remitió a los agravios expuestos por su predecesora y agregó, en subsidio, tres nuevos.

En primer lugar, planteó la nulidad de toda la investigación por haberse iniciado por denunciante anónimo.

En segundo término, peticionó la nulidad del juicio oral por la vulneración del derecho de defensa con sustento en que no se le brindó a su asistido el tiempo adecuado para preparar la defensa.

Finalmente adujo la nulidad de la sentencia por cuanto hizo lugar a los recursos de los acusadores y anuló la absolución de su defendido por el delito de peculado (art. 261 CP), sometiéndolo a otro nuevo juicio.

Por otra parte, solicitó la eximición del pago de las costas procesales pues entendió que esa parte "tuvo razón plausible para litigar".

Mantuvo la reserva de caso federal formulada por la recurrente y solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, otorgándose favorable acogida a los planteos efectuados.

5º) Que se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la que los doctores Marcos Lorenzo Monti y Valeria Finozzi por la querella presentaron breves notas. En sendos escritos solicitaron que se rechace el recurso interpuesto por la defensa técnica del imputado e hicieron reserva del caso federal.

-II-

1º) Estimo que el recurso de casación interpuesto, con invocación de lo normado en el art. 456 incs. 1º y 2º del

Código Procesal Penal de la Nación, es formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que la defensa invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal.

Al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena, corresponde su examen de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal, Matías Eugenio” (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar dentro del fallo.

La jurisdicción de revisión quedará circunscripta a los agravios presentados y no implicará una consideración global de oficio de la sentencia (art. 445 del Código Procesal Penal de la Nación y considerando 12, párrafo 5, del voto de la jueza Argibay en el caso citado).

Con relación a los nuevos agravios introducidos en el término de oficina, se impone su tratamiento en esta instancia, en virtud de las directrices que surgen de la nueva sistemática procesal penal en curso (art. 362 de CPPF).

El pronunciamiento mencionado, por lo demás, es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación y la parte recurrente se encuentra legitimada para deducirlo (art. 459 del CPPN).

Por lo demás, se han observado los requisitos previstos en el art. 463 *ibidem.*

2º) El análisis del recurso debe iniciarse con aquellos planteos que requieren un previo pronunciamiento por estar vinculados a garantías constitucionales. Esto viene impuesto por motivos de lógica jurídica pues, atendiendo a su naturaleza –planteos de nulidades procesales- condicionan la ponderación de los restantes, relativos al título de imputación discernido y a su fundamentación.

-III-

Fecha de firma: 07/07/2022
Alta en sistema: 08/07/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31113693#334225110#20220707130750862

1º) Sobre las nulidades y la afectación al plazo razonable

La defensa del imputado Patrón reiteró en esta instancia los planteos de insubsistencia de la acción penal y de nulidad que dejara expuestos durante los alegatos y que fueran rechazados por el Tribunal de juicio.

1°) a. Violación al plazo razonable

La pretensión del recurrente que fue esbozada durante el juicio —al adherir al planteo formulado por la defensa del imputado Goicochea—, tuvo como propósito el sobreseimiento de su asistido, por considerar vencido el plazo razonable para su juzgamiento.

Dicha cuestión fue tratada y decidida adecuadamente por el tribunal en la sentencia impugnada sin que el recurrente haya logrado confutar los argumentos allí expuestos para rechazarla.

Al igual que el *a quo* entiendo que el planteo incoado no podrá prosperar.

En efecto, analizadas las constancias del expediente, se advierte que no se dan en las presentes actuaciones las particularidades del caso que lleven inexorablemente a la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuesta *in re* "Mattei" (Fallos: 272:188).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con anterioridad a la expresa incorporación a la Constitución Nacional, ya había reconocido en el fallo citado el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable, al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales aptos para evitar la duración indeterminada de los juicios. Así, la Corte dijo

en “Mattei” que ellos *obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal* (Considerando 10).

El Alto Tribunal agregó en esa oportunidad que: “*Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal”* (Considerando 14).

Ese criterio jurídico fue mantenido por la Corte *in re* “Mozzatti, Camilo y otro” (Fallos 300:1102), al afirmar “*el principio conforme al cual la defensa en juicio y el debido proceso se integran por una rápida y eficaz decisión judicial”*. En similar sentido, se expidió en “Baliarda, José y otros” (Fallos 301:197).

Posteriormente, la Corte reiteró esa postura en el voto en disidencia de los doctores Petracchi y Boggiano de la causa “Kipperband, Benjamín” (Fallos 322:360), en donde se afirmó que: “*Sostener que un concepto no puede ser fijado con precisión matemática es ya una verdad aceptada a esta altura del conocimiento; pero, en modo alguno, equivale a eximir al juzgador de formular argumentos racionalmente controlables. Antes bien, el carácter valorativo de un concepto -tal como “razonabilidad”- obliga a profundizar y extender los argumentos, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de*

una pura subjetividad inmune a la misma razón a la que el concepto razonabilidad alude".

Dicho criterio fue recogido por el voto de la mayoría en el precedente 898. XXXVI. "Barra, Roberto Eugenio Tomás s/defraudación por administración fraudulenta -causa n° 2053-W-31-" rta. el 09/03/04 y luego en el caso E. 387. XXXVIII "Egea, Miguel Angel s/prescripción de la acción -causa n°18.316" rta. el 09/11/04.

En similar sentido se inscribe la doctrina emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe 12/96, caso 11.245: Argentina (La Ley 1998-D, 628).

Asimismo, en el caso "Suárez Rosero" (Sentencia del 12/9/97), la Corte Interamericana afirmó que: "*...comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (cf. Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30)*".

Sobre el particular vale recordar que el concepto jurídico de plazo razonable aparece previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. art. 8.1) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, inc.

3°, letra c), y por ende está incorporado como estándar a nuestra Constitución Nacional -art. 75, inc. 22-.

En ese orden la Corte Interamericana al referirse al concepto de *plazo razonable*, se remitió al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos, y sostuvo que la interpretación del artículo 6.1 de la Convención Europea -donde se establece la garantía comentada- el Tribunal de Estrasburgo ha resuelto que el carácter razonable de la duración del proceso debe ser determinada según las circunstancias de cada caso, pero especialmente tomando en cuenta la complejidad del caso, la conducta del recurrente y de las autoridades competentes (in re: “Katte Klitsche de la Grange v. Italy”, caso n° 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; “X v. France”, caso n° 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; “Kemmache v. France”, casos n° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; “Moreira de Azevedo v. Portugal”, caso n° 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

Respecto de la *complejidad del asunto*, el TEDH se ha señalado que puede provenir tanto de los hechos como del derecho aplicable al caso (caso “Katte Klitsche de la Grange v. Italy”, ya citado, párr. 52 y 55); y que pueden existir complicaciones que hagan más lento el proceso en los casos en que se requiere la opinión de expertos y existan varios demandados (conf. caso “Billi v. Italy”, n° 13/1992/358/432, sentencia del 26 de febrero de 1993, párr. 19); o que la complejidad del caso puede surgir de la cantidad de acusados (caso “Angelucci v. Italy”, n° 13/1990/204/264, sentencia del 19 de febrero de 1991, párr. 15); o de la multiplicidad de incidentes planteados por las partes pueden convertir un caso simple en uno complejo (“Monnet v. France”, n° 35/1992/380/454, del 27 de octubre de 1993, párr. 28).

Con relación a la propia actividad procesal del interesado, incluidos los recursos que válidamente puede interponer todo imputado, su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido al Estado y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha afectado la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 6.1 de la Convención Europea (caso "Wiesinger v. Austria", n° 38/1990/229/295, del 30 de octubre de 1991, párr. 57).

También deben valorarse las iniciativas implementadas que respondan manifiestamente a una actitud obstruccionista u objetivamente dilatoria (conf. caso "Eckle v. Germany", sentencia del 15 de julio de 1982, párr. 82). Así ha resuelto que son actitudes dilatorias, no imputables al Estado, las dilaciones indebidas ocasionadas por el causante que solicita aplazamientos injustificados de audiencias o cuando no se presenta a aquéllas a las que estaba debidamente citado (conf. casos "Adiletta v. Italy", c. n° 20/1990/211/271-273, del 19 Febrero 1991, párr. 17; y "Kemmache v. France", c. n° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315; del 27 de noviembre de 1991, parr. 64).

En este sentido la Corte Interamericana, ha resuelto que *"si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable"* (caso "Cantos", sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 57).

Con relación al *comportamiento de las autoridades competentes*, el Tribunal de Estrasburgo ha indicado en

reiteradas oportunidades que únicamente las lentitudes imputables al Estado pueden conducir al Tribunal a concluir en la inobservancia del plazo razonable (vid en este sentido los casos: “Vernillo v. France”, n° 26/1990/217/279, sentencia del 20 de febrero de 1991, párr. 36-38; “Monnet v. France”, n° 35/1992/380/454, sentencia del 27 de octubre de 1993, párr. 32-33; y “Kemmache v. France”, ya citado, párr. 65; entre muchos otros).

Sobre la cuestión el Tribunal Constitucional de España ha resuelto que “*el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre todo si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación de las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que se han ido precisando a lo largo de la jurisprudencia del Tribunal, es decir, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los conflictos del mismo tipo, el interés que en el pleito arriesga al demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades, y, por último, a los efectos tan sólo de cuál haya de ser el alcance por pronunciamiento, el hecho de que haya cesado o no la dilación denunciada al tiempo de resolver el recurso de amparo interpuesto con tal motivo*”; y que “*toda infracción a los plazos de procedimiento no constituye una violación al mencionado derecho. En efecto, la noción de retardo indebido es una noción indeterminada y abierta que debe ser dotada de un contenido preciso en cada caso, mediante la aplicación a sus circunstancias específicas de los factores objetivos y subjetivos en forma coherente con su enunciado genérico, tales como la complejidad del litigio, los tiempos ordinarios de los litigios del género en juego, el interés que toque a las partes, y la conducta de estas últimas y de las autoridades del proceso*” (Tribunal Constitucional de España, sentencias n° 58/1999, del 12/4/1999, y 3/1996 del 12/11/1996; en “Investigaciones. Secretaría de Investigaciones de Derecho

Comparado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", T. 2 del año 2000, págs. 326/327; y año 1997, págs. 521/522; respectivamente).

Por lo tanto, no existiendo hasta ahora una determinación legislativa de lo que debe considerarse como plazo razonable en la duración del proceso penal, pues como se ha visto se han construido criterios jurisprudenciales coincidentes en el plano nacional e internacional (conf. Pastor, Daniel R. "El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho"; Buenos Aires, 2002, pág. 342 y sgtes.), corresponde analizar a la luz de lo actuado en la causa si se da esta situación de excepción (en sentido similar se ha expedido esta Sala, con anterior integración, en la causa n° 5361, caratulada "Robledo, Guillermo Tomás s/ recurso de casación", reg. n° 7266, rta. el 20/12/04).

De la compulsa de las presentes se advierte que se iniciaron como consecuencia de una denuncia anónima, presentada ante la Fiscalía Federal de Resistencia (Chaco), el 16 de octubre del año 2003 y luego por la comunicación formalizada el 31 de octubre de 2003 por parte de Administración Federal de Ingresos Públicos ante la Fiscalía Federal de Resistencia, -fs. 1 y 35/46 respectivamente-.

En esa línea, en el caso surgen las siguientes constancias que hacen al progreso de la causa:

-16/10/2003: ante la denuncia anónima recibida y los antecedentes acompañados, el fiscal federal le otorga el carácter de *notitia criminis,* ordena la formación del expediente pertinente a fin de proseguir con la investigación y elucidación de los hechos y requiere los informes

constitutivos de la legalidad de las documentaciones aportadas (fs. 14).

-13/8/2004: Fiscal formula requerimiento de instrucción (fs. 228/242).

-13/10/2004: declaración indagatoria de Patrón (fs. 302/307).

-27/10/2004: medidas probatorias dispuestas por el juez federal interviniente (fs. 334).

-9/3/2005: Se ordenan medidas de prueba, entre ellas, se libra exhorto al juez federal de Salta para que reciba declaración testimonial a Dra. Elzabeth Conti (fs. 391).

-21/3/2005: Se cita a prestar declaración testimonial al Procurador de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa y se ordena medidas de prueba (fs. 409).

-Se llevaron a cabo medidas de prueba en otra jurisdicción (declaración testimonial en Salta de la testigo Conti) (fs. 515/525).

-24/5/2005: auto de procesamiento respecto de Patrón y de Goycochea. Falta de mérito respecto de Puppo y Duarte (fs. 585/606).

-31/5/2005: recurso de apelación de Patrón (fs. 620).

-2/6/2005: recurso de apelación de la AFIP (fs. 621/626)

-2/6/2005: recurso de apelación de Goicochea (fs. 627).

-3/6/2005: recurso de apelación del agente fiscal (fs. 628/638).

-13/02/2006: Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, actuando como Cámara de Apelaciones, rechaza los recursos incoados (fs. 707/714).

-27/2/2006: Fiscal interpone recurso de casación (fs. 723/731 vta.).

-3/3/2006: querellante interpone recurso de casación (fs. 735/748 vta.).

-9/3/2006: tribunal de grado concede los recursos de casación (fs. 752/752 vta.).

-8/5/2006: radicación en Sala II de la CFCP (fs. 776).

-5/9/2006: Fiscal mantiene recurso.

-23/5/2007: término de oficina.

-27/09/2007: se celebró audiencia de informes (fs. 830).

-11/10/2007: se dictó sentencia (fs. 842/845).

-23/11/2007: querella deduce recurso extraordinario (fs. 850/861 vta.).

-18/2/2008: Esta Sala declara inadmisible el recurso extraordinario.

-21/11/2008 Patrón solicita la insubsistencia de la acción penal (fs. 1084/1084 vta.).

-4/12/2008: El querellante solicita se corra vista del art. 346 del CPPN (fs. 1085).

-5/5/2009: el juez federal ordena formar incidente para resolver el planteo de la defensa (fs. 1086).

-14/8/09: fiscal reitera pedido de que se corra la vista del art. 346 del CPPN al encontrarse firme el procesamiento respectivo (fs. 1087).

-25/8/2009: se dispuso correr vista del art. 346 del CPPN (fs. 1088).

-10/9/2009: querella formula requerimiento de elevación (fs. 1097/1103 vta.).

-23/9/2009: Fiscal formula requerimiento de elevación (fs. 1104/1116 vta.).

-9/3/2010: la Cámara rechaza recurso de apelación contra el auto interlocutorio que resolvió no hacer lugar al pedido de sobreseimiento por insubsistencia de la acción penal (fs. 1120/1126 vta.).

-20/4/2010: se declara clausurada la instrucción (fs. 1128/1128 vta.).

-14/5/2010: se eleva la causa a juicio en 6 cuerpos (fs. 1133).

-22/10/10: citación a juicio conforme el art. 354 del CPPN (fs. 1147).

El tribunal de grado fue integrado por esta Cámara con jueces de distinta jurisdicción: Aguilar juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (Chaco) y los doctores Giménez (juez del Tribunal Oral de Chaco) y Niremperger (jueza federal de Roque Saenz Peña).

-23/11/2011: se fija audiencia de debate para el 12 de diciembre de 2011 (fs. 1193).

-12/12/2011: inicio del debate (1293/1307).

-19/12/2011: lectura de veredicto (fs. 1308).

-6/2/2012: lectura de fundamentos (1314/1321 vta.).

-22/2/2012: Patrón interpone recurso de casación (fs. 1324/1328).

-23/2/2012: Querella interpone recurso de casación (fs. 1329/1353).

-22/2/2012: Fiscal interpone recurso de casación (fs. 1354/1380).

-4/5/2012: concesión de los recursos interpuestos (fs. 1383/1385 vta.).

-4/7/2012: radicación en Sala II de esta CFCP (fs. 1399).

-6/12/2012: constancia de entrega de copias (fs. 1421).

-16/3/2015: se fija audiencia de informes (fs. 1422).

-5/5/2015: la Sala II de esta CFCP –con distinta integración- dicta sentencia, se hace lugar a los recursos, se anula la sentencia recurrida y se reenvía para que se dicte una nueva resolución (fs. 1463/1470).

-4/9/2017: se hace saber la integración del tribunal (fs. 1535).

-5/9/2017: se fija audiencia de debate para los días 25 y 26 de septiembre de 2017 (fs. 1536/1536 vta.).

Fecha de firma: 07/07/2022
Alta en sistema: 08/07/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31113693#334225110#20220707130750862

-18/9/2017: Patrón solicita suspensión de la audiencia (fs. 1540/1540 vta.).

-19/9/2017: el tribunal no hace lugar al planteo (fs. 1541).

-19/9/2017: El coimputado Goicochea pide suspensión de la audiencia (fs. 1550/1551).

-21/9/2017: el tribunal no hace lugar al planteo (fs. 1554).

-22/9/2017: Patrón plantea excepción de previo y especial pronunciamiento (insubsistencia de la acción penal (fs. 1557/1559).

-17/9/2017: se dio inicio al debate (fs. 1592/1607).

-20/10/2017: veredicto (fs. 1608).

-6/11/2017: Lectura de los fundamentos de la sentencia (1609/1623).

-22/11/2017: Patrón interpone recurso de casación (fs. 18/32 vta.).

-30/11/2017: el tribunal declara la inadmisibilidad del recurso (fs. 34/38)

-22/12/2017: Patrón interpone recurso de queja (fs. 44/63 vta.).

-22/12/2017: esta Sala resuelve hacer lugar a la queja (fs. 65/vta.).

-11/4/2018: se emplaza a las partes -arts. 464 y 465 del CPPN- (fs. 74).

-2/5/2018: se pone en término de oficina (fs. 77).

-18/5/2017: Fiscal General se presenta en término de oficina (82/84 vta.)

-22/5/2017: Defensa Oficial se presenta en término de oficina (86/93 vta.).

-7/2/19: se designó audiencia para el día 13 de febrero de 2019, a los fines del art. 465 del CPPN.

-29/3/19: el juez Slokar puso a consideración su apartamiento en las presentes actuaciones.

-13/4/19: ante la excusación formulada se dejó sin efecto la audiencia y se remitieron las presentes actuaciones a la Secretaria General a fin que desinsacule un magistrado para resolver la excusación.

-7/5/19: La Sala por mayoría, rechazó el planteo de excusación del juez Slokar.

-9/5/19: se designó la audiencia del día 15 de mayo de 2019, a los fines del art. 465 del CPPN.

-15/5/19: se celebró audiencia de informes.

-21/5/19: DPO acompañó voluntad recursiva del imputado en el cual solicita el apartamiento del juez Slokar.

-22/5/19: en atención a lo manifestado por Patrón se suspendieron los plazos de deliberación y se remitieron las presentes actuaciones a la Defensoría Pública Oficial nº 3 a sus efectos.

-29/5/19: DPO fundamentó el recurso extraordinario federal presentado *in pauperis formae* contra la resolución de fecha 7/5/19, por la que se rechazó el planteo de excusación del Dr. Alejandro W. Slokar, el que es declarado, por mayoría, admisible por esta Sala (12/8/19) elevándose las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

-28/12/21: el Máximo Tribunal resolvió declarar procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada, remitiendo los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente.

-24/2/2022: esta Sala resolvió estar a lo decidido por la CSJN y en consecuencia apartar al Dr. Alejandro W. Slokar, en las presentes actuaciones. Asimismo dejó sin efecto la audiencia celebrada en autos el 15 de mayo de 2019, notificó la integración de la Sala, ordenándose que sigan las actuaciones según su estado.

29/3/22: audiencia de informes.

Sentado lo expuesto, corresponde evaluar si el tiempo irrogado en los distintos actos procesales, así como en la resolución de los recursos presentados hasta el presente, ha afectado la garantía de ser juzgado en un plazo razonable (Fallos: 322:717, 327:4623, entre otros).

En primer término, cabe señalar que la imputación formulada a Patrón ofrece una mediana complejidad que se puso en evidencia durante la instrucción de la causa con las exhaustivas medidas probatorias que se llevaron a cabo, incluso alguna de ellas en extraña jurisdicción (declaración testimonial de Dra. Elzabeth Conti ante el juez federal de Salta, fs. 515/525).

A ello debe adicionarse la ponderación de que durante aproximadamente cinco años la conducta -*imputatio facti*- permaneció ignorada, incluso para las propias autoridades de la AFIP -organismo al cual pertenecían los imputados-, quienes tomaron conocimiento a partir de la denuncia anónima efectuada, la que configuró el puntapié inicial de las presentes actuaciones.

Tal circunstancia es reveladora de que en esta clase de delitos (los llamados de corrupción) y también en los de criminalidad organizada, los intervinientes se mueven con un nivel de sofisticación mayor al que se advierte en los delitos comunes, de ahí que su descubrimiento, su investigación y juzgamiento demanden un mayor esfuerzo y eficiencia por parte de las autoridades encargadas de la conducción del proceso. Así en los tipos de injustos cometidos desde el poder, el escrutinio sobre la razonabilidad del plazo debe atender especialmente esta nota característica.

Las constancias antes repasadas evidencian un dinamismo constante hacia el progreso de la causa sin que se advierta por parte de los actores judiciales demoras injustificadas.

Incluso observo que el juicio avanzó en los plazos estipulados por el tribunal no obstante que el propio imputado pretendió, sin éxito, atrasar la realización del debate.

En este sentido no se verificó dilación alguna en la prosecución del juicio. De haber prosperado la voluntad del imputado, el debate se hubiera postergado y los plazos dilatados, empero el tribunal de grado, al resolver del modo que lo hizo, lo impidió, sustentándose, entre otras razones, en el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones (2004) —cfr. fs. 1541—.

El temperamento así adoptado trasunta eficiencia por parte de las autoridades encargadas de la conducción del proceso, verificándose en este sentido el cumplimiento de uno de los estándares señalados por el Tribunal de Estrasburgo que se debe ponderar a la hora de examinar si se encuentra afectada la garantía del plazo razonable. En otros términos, lo decidido denota la observancia de la garantía cuyo incumplimiento denuncia el recurrente.

Repárese además en la circunstancia no menor, pues atiende criterios de coherencia, de que hasta el propio imputado lo reconoce en la presentación efectuada en fecha 22/9/2107, ante el Tribunal Oral Federal de Formosa, al sostener que han transcurrido “*desde el inicio de la causa más de trece años,* ***sin que las demoras puedan ser atribuidas a la autoridad judicial*** *ni tampoco a mi parte*” (fs. 1557, lo enfatizado no está en el original).

Por tales razones, se habrá de rechazar el cuestionamiento relativo a la violación al plazo razonable planteada por la defensa.

Fecha de firma: 07/07/2022
Alta en sistema: 08/07/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31113693#334225110#20220707130750862

1°) b. Nulidad del debate por violación al derecho de defensa en juicio

La defensa sustentó su planteo en dos tópicos. El primero, esgrimido en el recuso deducido, se vincula con la circunstancia de no habérsele permitido a su asistido ser defendido por un abogado de confianza, conforme lo prevé el art. 108 del CPPN.

El segundo, alegado por la defensa oficial en la instancia en oportunidad del término de oficina, se relaciona al supuesto escaso tiempo que se le otorgó a esa parte para preparar la defensa.

Habida cuenta de la estrecha relación existente entre ambos puntos se abordarán en forma conjunta en este acápite.

Surge de las presentes actuaciones que durante el trámite del proceso hasta días antes del inicio del debate el imputado estuvo asistido técnicamente por el letrado particular doctor Gustavo Daniel Vivas.

En fecha 3 de septiembre de 2017 el tribunal fijó fecha para la celebración de la audiencia de debate oral y público para los días 25 y 26 de ese mes y año (cfr. providencia obrante a fs. 1536/1636 vta.)

En fecha 18 de septiembre de 2017 el imputado presentó un escrito mediante el que solicitó la suspensión de la audiencia para fecha posterior al 29 de septiembre (cfr. fs. 1540/1540 vta.), planteo que fue rechazado por el tribunal con sustento en que la audiencia de juicio *"se ha fijado con prioridad y antelación suficiente, previendo el calendario de audiencias en las respectivas jurisdicciones de los jueces que integramos este tribunal y considerando el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones (2004).."* (cfr. fs. 1541).

En fecha 22 de septiembre de 2017, Patrón se presentó por derecho propio a fin de revocar el poder otorgado al doctor Gustavo Vivas solicitando se le designe defensor oficial (fs. 1556).

En la misma fecha, el nombrado, por derecho propio, solicitó, como excepción de previo y especial pronunciamiento, se dicte su sobreseimiento por insubsistencia de la acción penal, por lo que peticionó la suspensión de la audiencia y sus efectos (fs. 1557/1559).

El tribunal resolvió, atento a la propuesta de reemplazo por la Defensa Oficial, designar en carácter de defensor del imputado, al Dr. Belisario Arévalo y/o la Dra. Rosana Mariel Maldonado (fs. 1561).

En fecha 25 de septiembre de 2017 se dio inicio al debate oral y público, asistiendo en representación del imputado la Dra. Maldonado, quien solicitó el sobreseimiento de su asistido y la postergación de la audiencia de debate.

El tribunal hizo lugar parcialmente a la reposición planteada *"para darle tiempo suficiente a que planifique sus repreguntas a los testigos"* (fs. 1593/1607). Es decir, resolvió continuar con las dos indagatorias y lecturas de testimoniales, difirió la recepción de la prueba testimonial para los días 9 y 10 de octubre siguientes y programó recibir los alegatos a continuación.

Se aclaró en la sentencia que ello obligó al tribunal a componer nuevas fechas de audiencias y trasladarse nuevamente a la ciudad de Formosa para la continuación del juicio (cfr. fs. 1612 vta.). Repárese que los jueces que integraron el tribunal eran de otra jurisdicción.

Como se puede advertir de lo reseñado, el tribunal satisfizo el reclamo formulado por la defensora, en cuanto a la necesidad de tiempo para preparar la defensa y poder repreguntar a los testigos.

Ello así habida cuenta de que la recepción de las declaraciones testimoniales fue aplazada habiéndose efectuado más de quince días después de la aceptación del cargo, de modo que dispuso del tiempo suficiente para preparar los interrogatorios. No se avizora por ende la invocada vulneración.

A fortiori, con relación a la actividad del imputado, ya que, como es sabido, puede prestar declaración indagatoria cuando lo estime necesario (art. 303 CPPN).

Cabe considerar el otro aspecto al que remite la alegada violación al derecho de defensa.

En fecha 9 de octubre de 2017 se reanudó la audiencia a fin de recibir declaración a los testigos citados, oportunidad en la que el imputado pidió la palabra y solicitó revocar el poder de la Defensa Oficial y volver a designar al Dr, Gustavo Vivas para que continúe su defensa. Dicha petición fue denegada por el tribunal, lo que motivó que la Dra. Maldonado dedujera reposición, a la que no se hizo lugar (cfr. fs. 1600).

Conforme surge del acta de debate, lo resuelto se sustentó en las siguientes razones:" 1°) El procesado PATRÓN en su momento revocó la representación al Dr. Gustavo Vivas, solicitando en su reemplazo a la Defensa Oficial. 2°) Designada la Sra. Defensora Oficial, solicitó un plazo para su mejor conocimiento de la causa, el que le fue otorgado. 3°) Habiéndose realizado el día 25 de setiembre último las audiencias de indagatorias en ausencia del letrado que ahora es propuesto, su ausencia en dichas diligencias lo coloca en inferioridad de condiciones para continuar la defensa del imputado PATRÓN, lo que atentaría con la garantía de la

defensa en juicio; la que está garantizada con la intervención de la Sra. Defensora Oficial. 5°) Además ésta, en apoyo de la postura de su asistido, arguye que "se ha roto la confianza". No explicó de qué manera, por lo que no se advierte el agravio, lo que entraña un vacío en la pretensión. 6°) Que además, el Tribunal no habrá de tolerar argucias ni contratiempos a la continuación del juicio. Resulta una falta de consideración hacia el Tribunal, compuesto por 3 Magistrados de tres diferentes jurisdicciones que deben desplegarse muchos kilómetros dejando sus propias obligaciones constitucionales para procurar que los aquí imputados tengan un juicio en tiempo razonable. 7°) Que consultados los representantes de la fiscalía y la querella, no han puesto reparos a la continuación del juicio con la intervención de la defensa oficial, por considerar que no se vulnera el derecho de defensa del procesado PATRÓN" (fs. 1600).

De la lectura de las circunstancias que surgen del acta de debate y de la sentencia, antes reseñadas, no observo siquiera algún atisbo de indefensión, pues el imputado contó con la asistencia técnica eficaz de un letrado que lo asesoró durante todo el juicio. Y esto es lo relevante a los efectos de examinar si la garantía involucrada se encuentra afectada.

Lo sucedido en esa oportunidad, y que ahora es motivo de un nuevo planteo, es consecuencia de la actividad misma del imputado. Es decir, sus propios actos fueron los que desencadenaron el temperamento adoptado a la postre por el tribunal.

En efecto, previo al inicio del debate, el imputado efectuó un cambio de abogado, habiendo desistido voluntariamente de su letrado de confianza, optando por ser defendido nuevamente por el representante del Ministerio Público de la Defensa.

Ya iniciado el debate, el imputado volvió sobre sus pasos y solicitó ser defendido por su anterior abogado.

El *a quo* rechazó dicha pretensión no advirtiéndose en esa decisión arbitrariedad alguna sino, antes bien, una solución precedida de suficiente fundamentación y que resulta razonable de cara a lo que el tribunal inteligió como una maniobra dilatoria tendiente a aplazar el desarrollo del juicio.

Después de valorar los antecedentes del caso no encuentro fundamento a lo alegado por la recurrente pues el imputado —quien por lo demás, es también abogado—, nunca estuvo indefenso, antes bien contó en todo momento con una asistencia legal adecuada que satisfizo plenamente las garantías previstas en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.1 y 8.2 de la C.A.D.H. Lo cierto es que siempre fue asistido técnicamente, ora por un abogado particular, ora por la defensa oficial, de conformidad con lo previsto por el art. 104 y concordantes del CPPN.

A ello cabe adunar que no se dieron ninguno de los supuestos contemplados en el art. 365 del CPPN, por lo que lo decidido por el *a quo* resulta consecuente con el *telos* que subyace en dicha disposición, que procura la concentración procesal, a cuyo tenor cada debate debe celebrase, en principio, en una sola audiencia o en varias consecutivas.

La excepción a dicha regla está dada por la misma norma, no habiéndose verificado en la especie ninguno de los supuestos contemplados taxativamente que hubiesen posibilitado la suspensión por un plazo máximo de diez días.

Así, la decisión del tribunal de no suspender el debate se encuentra ajusta a derecho y a las constancias que surgen de la causa, las que fueron ponderadas por el *a quo*, lo

que la pone a resguardo de la crítica que le formula la defensa.

Por otra parte, la recurrente tampoco pudo precisar los planteos o excepciones que se vio privada de interponer y las pruebas que no pudo ofrecer, aspecto que permite advertir con claridad la falta de gravamen concreto que habilite la tacha pretendida.

Y ello es axial a la hora de examinar un planteo de esta índole en virtud del criterio restrictivo que impera en materia de interpretación de nulidades (art. 2 del C.P.P.N.).

De tal modo, considero que la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa en juicio resulta insuficiente para motivar la nulidad solicitada.

Y en lo concerniente al ejercicio de la defensa, más allá de quien lo haya llevado adelante lo cierto es que dicha actividad fue desarrollada eficazmente, habiendo la defensora oficial deducido varios planteos que fueron debidamente tratados por el tribunal, por lo que no se avizora que se hubiera producido afectación al derecho de defensa del imputado.

En virtud de lo expuesto y no habiendo la parte logrado demostrar ni tampoco advirtiéndose agravio a la garantía en cuestión, el planteo deducido carece del debido fundamento y debe ser pues rechazado.

1°) c. Nulidad de la investigación por haberse iniciado por denunciante anónimo.

Anticipo que el planteo formulado por la defensa, al momento de ampliar los fundamentos del recurso, no recibirá de mi parte favorable acogida pues no se advierte que el proceso en los términos en que fue iniciado se encuentre en pugna con garantías constitucionales.

La presente causa se inició en fecha 16 de octubre del año 2003 que dio curso a una denuncia anónima dirigida al entonces Fiscal Federal de Resistencia, Dr. Carlos E. Flores

Fecha de firma: 07/07/2022
Alta en sistema: 08/07/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31113693#334225110#20220707130750862

Leyes, mediante la cual se le hizo conocer " … una conducta presuntamente delictual, consistente en que los Dres. Jorge Alberto Patrón y Norma Graciela Puppo -representada por aquél- celebraron un convenio de cobro de honorarios con la provincia de Formosa, representada por el Fiscal de Estado Dr. Jorge Gerardo García Cabello, por un monto aproximado a UN MILLÓN de PESOS ($ 1.000.000) -a valores del año 1998- pagaderos en bonos. Que tales honorarios devendrían de la actuación profesional de los nombrados -en representación de la D.G.I- en expedientes ejecutivos tramitados ante el Juzgado Federal de Formosa, en causas en que se reclamaba el pago de deudas fiscales contraídas por la Administración General de Obras Sanitarias de Formosa.

Surge del escrito de fs. 1 que el motivo de la presentación anónima efectuada consistió en que "los agentes judiciales de la D.G.I. PATRÓN y PUPPO evadieron tributar en concepto de ganancias en función de los honorarios percibidos, y cobraron la totalidad de los mismos y no en el porcentaje que -previa rendición a la D.G.I.- debían percibir".

Ante dicho anoticiamiento, al que reputó "*notitia criminis*" el Fiscal Federal de la provincia del Chaco, en fecha 16 de octubre del año 2003, ordenó la formación del expediente judicial a los fines de proseguir con la investigación y dilucidar los hechos (fs. 15).

A fs. 16 el fiscal federal, Carlos E Flores Leyes solicitó al Gobernador de la provincia de Formosa, Dr. GILDO IFRÁN, la remisión del expediente N° 10421-F98 que se originara en la Fiscalía de Estado de esa Provincia con relación al convenio acordado por honorarios entre quien fuera en ese tiempo el Fiscal de Estado Dr. JORGE GERARDO GARCÍA

CABELLO y los doctores JORGE ALBERTO PATRÓN y NORMA GRACIELA PUPPO, solicitándose además, se informe a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos si se había dado cumplimiento al decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 536/98, si se había efectivizado el pago en dinero o en bonos (1.016.212,70) si el pago se efectuó en mano o en depósito bancario, en qué institución bancaria, y en tal caso, el número de la cuenta corriente o caja de ahorro y su titular (fs. 16).

A continuación se requirió al fiscal federal de la ciudad de Formosa la remisión de fotocopias certificadas de los expedientes N° 877/96, 931/96 y 769/97, caratulados "Fisco Nacional (DGI) c/ Administración General de Obras Sanitarias de Formosa s/Ejecución Fiscal" (fs. 17)

Asimismo, se solicitó informe al Banco de la Provincia de Formosa S.A. respecto de la existencia de una cuenta corriente o caja de ahorro a nombre del Dr. JORGE ALBERTO PATRÓN o de la Dra. NORMA PUPPO y en su caso, si a partir de la fecha 30 de abril de 1998, el Gobierno de la provincia de Formosa, depositó a nombre de los profesionales nombrados, los bonos provinciales -Ley 1184- por la suma de pesos un millón dieciséis mil doscientos doce con setenta centavos ($ 1.016.212, 70) -fs. 18-.

Por otra parte, se requirió informe a la Caja de Valores (fs. 22) y en fecha 22 de octubre del 2003, el Banco de Formosa S.A. informó que el 22 de junio del año 1998, se asignaron bonos de cancelación de deuda Provincia de Formosa -Ley N° 1184, decreto 186/96- por la suma de DÓLARES UN MILLÓN QUINCE MIL (U$S 1.015.000) a JORGE ALBERTO PATRÓN, por lo que el Banco procedió a la apertura de la cuenta comitente N° 2219 abierta el 19 de junio de 1998, acreditándose los bonos el 22 de junio de 1998 (fs. 24).

En fecha 31 de octubre del 2003, la Administración Federal de Ingresos Públicos, (AFIP) informó que se encontraba

en proceso una investigación respecto de los importes depositados en la cuenta personal de Jorge Alberto Patrón, que no fueron reflejados en sus declaraciones juradas impositivas (fs. 35/46).

A dichas actuaciones, se agregó el expediente judicial N° 96/2003, caratulado "Administración Federal de Ingresos Públicos DGI-DGA s/Denuncia" del registro de la Fiscalía Federal N° 2 de Formosa, iniciado por la denuncia efectuada por el Director de la Regional Resistencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos (DGI-DGA) quien puso en conocimiento hechos *"prima facie"* delictivos relacionados a una fiscalización recaída sobre el agente Jorge Alberto Patrón, luego de haberse tomado conocimiento de que había cobrado de la provincia de Formosa la suma de dinero antes referida, lo que había originado sendos sumarios administrativos a fin de determinar la responsabilidad administrativa del nombrado.

La denuncia formal ante la fiscalía federal interviniente fue efectuada por el entonces Director de la Regional Resistencia de la AFIP, Contador José Ladislao Poterala, en fecha 29 de octubre del 2003, habiéndose ratificado la misma en fecha 31 de octubre de 2003.

Surge con claridad de la reseña efectuada, que el despliegue de las actividades investigativas tuvo su génesis en un mero anoticiamiento y no en una denuncia -como lo sostiene el recurrente-, por lo que no se advierte nulidad alguna.

En efecto, la noticia anónima que dio inicio a esta investigación, no constituye una denuncia conforme lo establece el art. 175 del CPPN.

No obstante ello, ciertamente es un elemento apto para suministrar *notitia criminis* de la posible comisión de un delito. En el caso la noticia sólo proveyó a las autoridades de ciertos datos acerca de una hipótesis delictiva, la que luego fue confirmada mediante los elementos de prueba que se reunieron en la pesquisa a partir de aquel anoticiamiento.

Contrariamente a lo esgrimido por la defensa, habida cuenta de que la noticia anónima formulada en la presente causa no posee la entidad de la denuncia no resulta una exigencia formal la concurrencia de los requisitos previstos en el art. 175 del CPPN a fin de conferirle validez.

En este sentido, a diferencia de la denuncia, no posee idoneidad suficiente para excitar la jurisdicción dando inicio a la acción penal, ya que tan sólo opera como *notitia criminis* y permite, como en el caso, que se inicien tareas de investigación a fin de corroborar la veracidad o no de lo que surge de lo informado.

Ese es el precisamente el carácter que le atribuyó el fiscal federal que la recepcionó, al sostener que “tratándose la cuestión traída a conocimiento de esta Fiscalía, de una denuncia anónima, como así los antecedentes acompañados de fotocopia simple, lo que despréndese se encuentra vedado por el art. 175 del Código Procesal penal de la Nación, désele a los mismos el carácter de *“notitia criminis*” habiendo ordenado que “previo a todo trámite y sobre la base de lo normado por el art. 2 de la ley de Ministerio Público -24946/98- procédase a requerir informes constitutivos de la legalidad de las documentaciones aportadas y acreditación del hecho delictual si existiere” (fs. 15).

Corresponde destacar en este punto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de legitimar diligencias llevadas a cabo a partir de una noticia anónima (cfr. causa n° 213/2015/RH1 “Halford, Jorge Rubén s/ infracción ley 23.737, rta. el 27 de septiembre de 2018),

Fecha de firma: 07/07/2022
Alta en sistema: 08/07/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31113693#334225110#20220707130750862

doctrina ésta que deviene aplicable *mutatis mutandi* al caso de autos y deja sin fundamento válido la crítica del recurrente.

Por lo demás, no se advierte ni la parte ha demostrado un perjuicio real y concreto al derecho de defensa del imputado con sustento en la referida *"notitia criminis"* y ello, como es sabido, es un requisito insoslayable a la hora de declarar nulidades pues éstas no pueden dictarse en el solo interés de la ley o para satisfacer meros requisitos formales, carentes de interés práctico.

Por todo lo expuesto, cabe rechazar la nulidad solicitada por la defensa.

1°) d. Afectación al *ne bis in ídem*— introducidos por la defensa pública oficial en su presentación durante el término de oficina.

Advierto que este planteo es una reedición del otrora esbozado como cuestión preliminar en oportunidad de celebrarse la audiencia de debate, habiendo sido objeto de debido análisis y correcta solución en la sentencia impugnada, sin que el recurrente haya logrado confutar los argumentos dado por el *a quo* para rechazarlo.

En efecto, conforme surge del acta de debate, en aquella oportunidad la defensa señaló que "respecto de la doble persecución penal que se verifica en la causa, su defendido ya fue absuelto por el delito que se le endilga, habiendo citado el fallo "Alvarado". Aclaró que su asistido ya fue sometido a juicio y este nuevo juicio implica una violación a sus derechos. Hizo mención a la garantía de que una persona sea juzgada y penada dos veces. Una segunda oportunidad del Estado de juzgarlo nuevamente violaría la garantía de la Corte Suprema".

Al momento de resolver el tribunal sostuvo “ también alegó -la misma parte- la vulneración de la garantía del *“non bis in ídem”,* considerando que se trataría éste de un doble juzgamiento. También la parte contraria se expresó por el rechazo, por considerar que este juzgamiento, a partir de la anulación del anterior, se constituye en un primer juicio oral y público, no siendo aplicable la garantía constitucional mencionada. Lo que así también declara este Tribunal, que no teniendo validez el fallo anterior, el presente pronunciamiento es el único válido, y que pone fin al proceso”.

Ahora bien, para la aplicación de la regla jurídica bajo examen, que evita la doble persecución judicial por el mismo suceso, se debe verificar la identidad de hecho entre los dos que están en juego. Y para que ella exista, es menester que concurra identidad de persona, de objeto procesal y de causa de persecución.

Estos tres aspectos que integran la identidad total deben coexistir, de modo que si uno falta, ya no se tratará del mismo hecho, haciéndose posible y necesaria la persecución respecto de la conducta presuntamente delictuosa.

Desde el punto de vista real u objetivo (*eadem re*) atrapa el hecho en su materialidad con prescindencia de su significación jurídica.

En lo que respecta a la identidad de causa de persecución (*eadem causa petendi*), se alude al derecho de acción ejercitado que nuevamente se intenta llevar a cabo por el mismo objeto y contra la misma persona.

En su aspecto subjetivo (*eadem personam*), el principio protege exclusivamente a quien ha sido perseguido mientras esa persecución se mantenga o haya sido concluída por sobreseimiento o sentencia absolutoria o condenatoria firme.

Asimismo, cabe evocar lo sostenido por la CIDH en el precedente “Mohamed vs Argentina”, (23-11-2012, caso nro.

11.618), en cuanto a que el principio *ne bis in idem*, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada (par. 125). Y que entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4 de la Convención, se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio (par. 122).

Bajo esa comprensión, es dable afirmar que en el diseño de nuestro sistema constitucional y procesal, se afecta el principio de '*ne bis in idem*' cuando una persona es juzgada nuevamente por un mismo hecho, siempre y cuando el primer juzgamiento se encuentre firme. Y precisamente este punto es el que luce ausente en el caso.

En efecto, la primigenia sentencia dictada en esta causa no llegó a adquirir firmeza toda vez que después de su dictado, las actuaciones continuaron sustanciándose con motivo de la impugnación deducida por el acusador público contra la absolución del imputado. En ese escenario, al conocer en el recurso deducido, esta Sala –con otra integración- anuló la sentencia recurrida y reenvió las actuaciones para la celebración de un nuevo debate.

En estas condiciones la sentencia –condenatoria- dictada a la sazón, que ahora es objeto de examen casatorio, no se inscribe dentro de la prohibición a la que remite el principio "*ne bis in idem*", por lo que no resulta plausible concluir como pretende el recurrente toda vez que el imputado no fue sometido a dos juicios o procesos judiciales distintos sustentados en los mismos hechos.

Por tanto, el planteo esgrimido no será de recibo.

2°) Agravio sobre la calificación legal escogida y su fundamentación

a. Liminarmente considero pertinente reseñar el hecho que se tuvo por acreditado.

Surge de la sentencia recurrida que “la materialidad histórica del hecho que se atribuye a PABLO RAUL GOICOCHEA y JORGE ALBERTO PATRÓN ha quedado definitivamente probada a lo largo del proceso.

Como consecuencia -primero- de una denuncia anónima presentada ante la Fiscalía Federal de Resistencia, el 16 de octubre del año 2003, -que luce a fs. 1- y luego por la comunicación formalizada el 31 de octubre del mismo año por parte de Administración Federal de Ingresos Públicos ante la Fiscalía Federal de Resistencia, -fs. 35/46- se hizo saber que, por haber tomado conocimiento de que los agentes de la AFIP-DGI, JORGE ALBERTO PATRÓN y NORMA GRACIELA PUPPO, habían cobrado una importante suma de dinero en concepto de honorarios de manera irregular por parte de la provincia de Formosa, por la suma en UN MILLON QUINCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 1.015.000) según resolución de fs. 13, con cargo a la Tesorería General de la provincia de Formosa; que convertidos a pesos resultó UN MILLON DIECISEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS con SETENTA CENTAVOS $ 1.016,212,70 -a valor dólar del año 1998- y que dichos honorarios fueron efectivizados en Bonos Ley N° 1184 de la provincia de Formosa, que fueron depositados en la cuenta personal de JORGE ALBERTO PATRÓN del Banco de Formosa S.A. cuenta comitente N° 2219, suma sobre la que no se tributó ni Impuestos a las Ganancias ni a los Bienes Personales, ni se exteriorizó en la declaración jurada anual, dicha circunstancia motivó que se efectuara una investigación para conocer el origen de o la legitimidad del cobro de tales sumas de dinero. Llegando a saber que se trató de honorarios profesionales atribuidos a los Dres. PATRÓN y PUPPO -en su carácter de abogados de la

Fecha de firma: 07/07/2022
Alta en sistema: 08/07/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31113693#334225110#20220707130750862

AFIP-DGI- por la tramitación de juicios de Ejecución Fiscal seguidos ante el Juzgado Federal de Formosa, contra la Administración General de Obras Sanitarias de Formosa (AGOSF).

Tratándose de los Exptes judiciales N° 877/96, 931/96 y 769/97, todos ellos en reclamo de deudas contraídas por la entidad provincial, todos con trámite favorable al fisco nacional, que sin embargo, fueron desistidos por la parte actora -representada por el Juez Administrativo de la AFIP, Contador GOICOECHEA- disponiéndose el **archivo sin más trámite".**

b. El análisis del recurso indica, como se reseñó más arriba, que la recurrente no cuestionó la comprobación de los hechos por parte del Tribunal Oral.

Sus agravios se relacionaron, por el contrario, con el título de imputación discernido por el *a quo,* de modo que cabe proceder al examen del planteo vinculado con la dogmática del art. 261 del Código Penal.

En lo sustancial, la recurrente sostuvo que lo único que podría reprochársele a Patrón fue el cobro indebido de honorarios, habiendo destacado que los bonos de cancelación de deuda de la Provincia de Formosa por valor de U$S 1.015.000 que percibió no pertenecen al patrimonio público.

El tribunal encuadró la conducta llevada a cabo por Patrón en la figura de peculado (art. 261 del CP).

Para fundar ese juicio de tipicidad partió de la consideración de la realidad fáctica imperante en ese momento en la Provincia de Formosa -estado de emergencia económica, inembargabilidad de bienes del Estado Provincial, y el carácter de deuda "incobrable"- pues, a su entender, fue el

contexto ideal que aprovechó el imputado para pergeñar el convenio de honorarios en su beneficio.

Se señaló en la sentencia que en ese marco se arribó a la orden de archivo de las ejecuciones fiscales en trámite, algunas concluidas en beneficio de la parte actora, y otras próximas a concluirse; y la orden fue de archivar **“sin más trámite”,** lo que cercenaba cualquier pretensión al respecto.

A ello se adunó que el Estado Nacional tenía vedado embargar bienes del Estado Provincial por lo que las deudas de la AGOSF se tornaron “incobrables”.

Se tuvo en cuenta que el convenio celebrado el 2 de marzo no tuvo como antecedente la orden de archivo, suscripta varios días después (el 9 de marzo, ambas de 1998), coligiendo el *a quo* que el convenio de honorarios constituyó un acto autónomo pues se estipuló sin la orden de archivo, que surgió después, por lo que el desistimiento se efectuó sin que anteriormente mediara orden de archivo.

También ponderó en esa argumentación que Patrón era un funcionario público y estaba en cumplimiento de sus funciones a la época en que realizó la conducta ilícita.

En lo que atañe a su rol específico se afirmó que ”tenía la ’administración’ de los procesos vinculados con la Administración Pública contra el Estado Provincial, era Agente Fiscal y tenía en sus funciones el conocimiento acabado del expediente judicial que en su caso la decisión jurisdiccional había favorecido a su representada (AFIP)”.

El tribunal consideró que ”el administrar efectivamente implica conductas positivas frente a la posible debilitación o perjuicio de su representado“ y concluyó sosteniendo que ”el hecho de no hacer o no denunciar esta situación efectivamente afectó al Estado Nacional“.

A ello adunó que ”en su función de Agente Fiscal debía percibir y custodiar aquello que le fue encomendado para su función y no permitir que la conducta de otra persona, y

con claro conocimiento del proceso judicial como se encontraba en sus funciones junto a otra profesional, o aprovechando esa conducta errónea de la misma, permitiera o dejara pasar para utilizar esta situación y buscar cobrar honorarios de algo que sabía no debía hacer".

Así sostuvo que "la conducta desplegada implica una omisión impropia, (acción por omisión) toda vez que su no accionar en defensa de la administración pública que representaba puso en riesgo y afectó el cobro por parte de la AFIP, ocultando la maniobra, impidiendo que se pudiera seguir por la vía administrativa, hasta su prescripción" Tampoco es suficiente considerar la falta de acción por parte del organismo estatal a cargo de la persecución (AFIP), pues efectivamente este funcionario público como Agente Fiscal tenía en sus funciones realizar una actividad positiva en protección del erario estatal y efectivamente ante los reclamos solo dilató la misma para lograr llevarlo a un estado de prescripción".

Finalmente, el tribunal afirmó que "está claro que PATRÓN no debió convenir ni acordar con el Estado Provincial un pago de honorarios a su favor, y dejado a su representado fuera de posibles ingresos, como así tampoco no haber denunciado la percepción de los mismos por el juicio realizado".

Él junto a otra profesional (Agente Fiscal en la ciudad de Formosa) tenían el manejo y conducción del proceso que estaban llevando en sede judicial contra el Estado Provincial por incumplimientos fiscales. Era él quien debía haber actuado positivamente evitando esta situación, denunciando en su caso a los operadores estatales que

incumplieron con sus conductas y no silenciando y dejando que las cosas sigan su curso (incluso con la publicidad necesaria en el Boletín Oficial) sin siquiera poner en conocimiento de tal conducta, no reflejando la percepción de supuestos honorarios en su declaración jurada anual y pago de impuestos.

Hasta ahí la argumentación desenvuelta por el *a quo* vinculada con la tipicidad objetiva de la figura atribuida, no advirtiéndose fisuras lógicas en el decurso del razonamiento llevado a cabo para colegir del modo que lo hizo.

Tampoco observo, y aquí mi repuesta a uno de los puntos de concreto agravio, vicios *in iudicando,* pues el título de imputación discernido luce ajustado a derecho y a las constancias que surgen de la causa.

El *quid* de la cuestión en el caso de autos reside en establecer si la acción llevada a cabo por Patrón, que quedara establecida en la sentencia impugnada, se subsume en el tipo penal previsto en el art. 261 del CP.

En lo sustancial, la recurrente sostuvo, como expresé antes, que lo único que podía reprochársele a su asistido era el cobro indebido de honorarios.

En ese sentido, aludió al Decreto Nacional n° 618/97, por el que se creó la Administración Federal de Ingresos Públicos, que en su art. 12 establece sus recursos sin incluir dicho concepto y tampoco lo hizo el Decreto Nacional 1399/01. Señaló que la resolución 150/92 y las Disposiciones 145/01 y 439/01 exigen que se ingresen al fondo de distribución las sumas que excedan los cinco mil pesos. Afirmó que “la imprescindible ontología jurídica revelaría que las cosas fungibles no varían su naturaleza en función a la cantidad. Mal podría decirse que hasta cinco mil pesos son honorarios propios y desde los cinco mil uno en más, caudales públicos”.

Por ello, entendió que “la inobservancia de lo dispuesto por el art. 98 de la ley 11653 podrá configurar una infracción administrativa o ser materia de reclamo por los

intereses en el cumplimiento del régimen de distribución o por el propio comitente, pero no constituye un delito en perjuicio del patrimonio del Fisco, porque tales honorarios no lo integran”.

Sin embargo, me adelanto a señalar, que en el recurso, la defensa no logró demostrar la pertinencia de la normativa que cita -vinculada con la percepción de los supuestos honorarios y, en consecuencia, con la falta del elemento normativo ”caudales públicos“ al que remite la rúbrica bajo la cual está inserta el tipo penal atribuido- para enervar el juicio de tipicidad realizado por el *a quo.*

Antes bien, advierto de la impugnación deducida que la recurrente realiza una hermenéutica errada de las disposiciones a las que alude en aval de su postura. Lo cierto es que el imputado percibió sumas pecuniarias en concepto de ”honorarios“ cuando no estaban reunidos los requisitos para su procedencia, pues al haberse desistido de la ejecución, el crédito fiscal no se había satisfecho.

En este punto es clara la normativa que regula la cuestión y que el propio recurrente cita mas lo hace desde su perspectiva banalizando el alcance de los efectos que conlleva su inobservancia, al reconducirlos a un asunto meramente administrativo.

La ley n° 11.683 de procedimiento fiscal es una referencia normativa insoslayable y, en lo que aquí interesa, el art. 98 (texto vigente al momento de los hechos) determinaba, en el caso, la prohibición de la percepción de honorarios que alcanzaba las prestaciones de Patrón como abogado de la AFIP en los procesos de ejecución fiscal en los cuales había desistido de la acción.

En efecto, surge del tenor literal del art. 98 de dicha ley que “Los procuradores, agentes fiscales u otros funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos que representen o patrocinen al Fisco tendrán derecho a percibir honorarios, salvo cuando estos estén a cargo de la Nación y **siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal**. Cuando la representación se encuentre a cargo de funcionarios designados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, ésta podrá fijar la forma de distribución de los honorarios. En los juicios de ejecución fiscal a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 92 no se devengarán honorarios en favor de los letrados que actúen como representantes o patrocinantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de los sujetos mencionados en el último párrafo del artículo 5”.

Lo enfatizado no está en el original y con él procuro remarcar que, como expresé antes, es clara la ley cuando establece como presupuesto de la percepción de honorarios que se haya satisfecho el crédito fiscal, exigiendo incluso, que sea de modo integral, es decir, los honorarios podrán proceder cuando el responsable cancele totalmente la pretensión fiscal.

Y nada de ello, a estar a las constancias que surgen de la causa, ha acontecido en la especie.

Asimismo, en el marco legal de la AFIP vigente a la fecha de los hechos atribuidos -donde cumplía tareas el imputado- basta atender a la Resolución Interna N° 171/97 para verificar la prohibición a la que se viene aludiendo en cuanto a que ”no se pueden percibir honorarios sin que se hubiera cubierto el crédito fiscal“.

El art. 30 de dicha Resolución establece: “Los Agentes judiciales que presten servicios en las dependencias de todo el país percibirán los honorarios que establece el art. 98 de la ley 11683”, antes citada.

De ello es dable inferir que la percepción de honorarios de los agentes fiscales se encuentra supeditada a la percepción total del crédito fiscal, siendo la Dirección General, mediante su normativa interna, la encargada de establecer el modo de distribución de los honorarios toda vez que la representación letrada no se ejerce a tenor de un contrato privado (mandato o locación de servicio) sino en virtud de la relación de empleo público que lo une con el organismo administrativo.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Fisco Nacional DGI c/ El Paulista SA s/ cobro de impuestos de IVA ejecucion fiscal", sentencia del 11 de septiembre de 1984 (Fallos 306:1283).

En cuanto a la cognoscibilidad de dicho marco normativo se erige contundente la declaración testimonial, valorada por el *a quo,* de Armando Daniel Marín -Contador Público, agente de la AFIP-, quien afirmó que "la condición es que primero se perciba el crédito fiscal. Sin eso no hay honorarios".

En el mismo sentido se expidió el testigo Mario Obregón, al señalar que hay normas que prohíben cobrar honorarios si primero no se cobró el capital (*vid* testimonio obrante a fs. 119/120 incorporado por lectura al debate).

Ciertamente la normativa señalada alcanzaba la prestación del imputado. Y su incumplimiento, de adverso a lo esgrimido en el recurso, no se traduce en una simple violación de una norma administrativa pues el rol específico que Patrón detentaba dentro del ámbito de la administración pública lo ubicaba en una situación especial con relación al bien jurídico protegido, en virtud de la cual debía preservar su

incolumidad. Empero, lejos de hacerlo, valiéndose de su amistad con el Ministro de Economía de la Provincia de Formosa, celebró con el Fiscal de Estado un convenio de cobro de honorarios de U$S 1.0150.000, que tenía vedado percibir a tenor de la normativa antes referida.

El imputado realizó pues un despliegue de acciones tendientes a percibir de parte de la Provincia de Formosa sumas por honorarios que no podía cobrar, de parte del Estado respecto de quien tenía, dado su *status*, un deber de velar por sus intereses.

No empece a lo antes afirmado los dichos del imputado, insinuando ligeramente un error de prohibición, en cuanto a que “creía que podía ser merecedor [de los honorarios], después de haber llevado la causa tantos años”, habiendo admitido de seguido a raíz de que el Fiscal le recordara el tenor de la prohibición expresa en ese sentido, que ”puede ser que esté reñido cobrar honorarios en dinero. Se cobró en especie”.

Dicha admisión muestra que conocía el alcance de la prohibición mas, en otro fallido intento, vuelve con cierta ironía a relativizar las consecuencias de su obrar, como si el cobro en especie (bonos) no fuera igualmente un cobro (valga la anáfora).

Un funcionario público, que encima es abogado, con un conocimiento del derecho mayor que cualquier ciudadano, no puede excusarse en una creencia equivocada de lo que la ley establece de forma clara y contundente dentro de la específica esfera de su competencia.

De modo que no resulta plausible su ignorancia en este campo, pues al moverse dentro de un ámbito sumamente regulado debió ponerse al corriente de las normas que lo informan, absteniéndose de incurrir en conductas que atenten contra el bien jurídico que por su rol institucional estaba llamado a garantizar.

Tampoco enerva la tipicidad de la conducta atribuida que el imputado haya percibido los honorarios en cuestión a través de Bonos de la Provincia.

Lo relevante en el caso y que configura el objeto de la imputación es que Patrón percibió emolumentos por parte del estado cuando no tenía derecho a hacerlo, pues existía una norma que expresamente se lo prohibía y al efectuarlo, abusando de su rol, en virtud del cual además conocía el estado generalizado de crisis financiera en el que estaba inmersa la provincia de Formosa (conf. Ley 1257) pergeñó el acuerdo de honorarios en su propio beneficio defraudando así los intereses del Estado y de la sociedad.

De ahí la impertinencia del razonamiento usado por la recurrente, focalizado en la naturaleza jurídica de los honorarios, al no revestir, desde su errada perspectiva, la caracterización de públicos para, de ese modo, pretender poner en jaque la imputación.

Las sumas percibidas provinieron de las arcas del estado provincial e ingresaron al patrimonio del imputado como consecuencia de una maniobra cuya ilegitimidad es evidente de cara al rol institucional que detentaba y a las normas que regulaban el marco de su actuación, aunado ello a la emergencia económica por la que atravesaba la provincia de Formosa. Este último punto no es menor, antes bien adquiere peculiar relevancia si se repara en que fue justamente el motivo por el cual se desistió de la ejecución fiscal y se dictara el archivo por parte del juez administrativo.

Ciertamente Patrón realizó un convenio de honorarios, pero esto *per se* y en forma aislada no configura el objeto de la imputación, sino que debe enmarcárselo en el contexto

fáctico en el que su comportamiento se inscribió y relacionado con el rol específico asignado.

En este sentido, cabe señalar que Patrón tenía la administración de los procesos de la AFIP contra el Estado Provincial, desde esa función tenía conocimiento de que la decisión jurisdiccional había favorecido a su representada (AFIP) no obstante lo cual acordó con la demandada (Obra Sanitaria de la Provincia de Formosa) el desistimiento de la acción y el cobro irregular de honorarios por dicha acción.

Así el tribunal tuvo por cierto que Patrón abusó de sus funciones como cobrador, sustrajo dinero que le correspondía al Estado y lo dejó sin posibilidad de cobro.

Esa consideración objetiva del comportamiento aparece además, en el decisorio atacado, orientada por una atribución subjetiva –dolosa- suficientemente fundada y que, claramente, completa el tipo de injusto por el que debe responder Patrón.

En efecto, actuó con dolo pues tenía conocimiento cabal de sus obligaciones como funcionario público del Estado Nacional, conocía las normas que impedían la percepción de honorarios en esos casos, como asimismo de su obligación de actuar y de no guardar silencio frente a acuerdos de estas características.

No obstante ello, el imputado, abusando de su rol de Agente Fiscal, con la percepción indebida de honorarios sustrajo dinero que le correspondía al estado provincial, y asimismo dejó sin posibilidad de cobro al Estado Nacional del crédito a su favor, al guardar silencio hasta la prescripción de la acción en perjuicio del estado. Este último aspecto de su maniobra evidencia un actuar omisivo que también integra la configuración del injusto típico.

En efecto, este tramo de su accionar trasunta una conducta de comisión por omisión cuyo sujeto pasivo es el Estado Nacional.

Como quedara expuesto, Patrón tenía el manejo y conducción del proceso que se estaba llevando a cabo en sede judicial contra el Estado provincial de Formosa por deudas fiscales y por ende tenía el conocimiento que en su caso la decisión jurisdiccional había favorecido a la AFIP.

Ese conocimiento obtenido a partir de su rol específico lo colocó en posición de garante del erario público y desde allí debió haber actuado positivamente evitando que su representada quedara al margen de la percepción de posibles ingresos por créditos fiscales que podía haber cobrado.

Sin embargo, apartándose del deber que emanaba de esa posición especial acordó con la demandada el cobro irregular de honorarios y el desistimiento de la acción.

Con la percepción de esas sumas de dinero cometió el tipo previsto en el art. 261 del CP sino que además frustró la expectativa del Estado Nacional de percibir los créditos que tenía a su favor. De ahí que el tribunal afirmó que PATRÓN abusó de sus funciones como Agente Fiscal, sustrajo dinero que le correspondía al estado Nacional, dejó sin posibilidad de cobro del mismo y ante los actos de publicidad efectivamente se mantuvo en la sombras esperando que el tiempo pusiera límite las acciones del Estado.

Y al no haberlo hecho afectó al Estado Nacional y esto es también lo reprochable, pues administrar, como consecuencia de su rol, implica conductas positivas frente a la posible debilitación o perjuicio de su representado.

Su comportamiento en estos términos trasunta una conducta de comisión por omisión u omisión impropia, tal como fue considerada en la sentencia.

Como corolario, en virtud de lo antes expuesto, no se observa en los fundamentos de la sentencia condenatoria impugnada una errónea interpretación del tipo de injusto imputado, lo que hace insostenible el agravio del recurrente.

-IV-

En definitiva, propongo al acuerdo: **Rechazar** el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, sin costas (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Que habré discrepar con el colega preopinante, en tanto, tal como planteó la defensa en instancia, en el presente caso se presenta una vulneración a la garantía de *ne bis in idem* (arts. 33 y 75, inc. 22, de la CN; art. 8º, inc. 4º, de la CADH y art. 14.7 del PIDCyP), que conlleva a la invalidez del segundo juicio realizado y la sentencia condenatoria -ahora bajo examen- dictada en su consecuencia a Jorge Alberto Patrón.

En efecto, conforme surge de las reseña efectuada por el juez Yacobucci en su voto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, tras la realización de un juicio oral y público, resolvió en lo que aquí interesa, absolver de culpa y cargo a Jorge Alberto Patrón por el delito de peculado -art. 261 del CP- y condenarlo como autor del delito de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público -art. 248 del CP- (veredicto de fecha 19/12/2011).

Con motivo de los recursos interpuestos oportunamente por los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la querella (AFIP) contra la decisión liberatoria, esta Sala -con distinta integración- resolvió hacer lugar a los remedios casatorios de los acusadores, anular la sentencia dictada respecto al referido Patrón y reenviar la causa al origen para

que, ante otros magistrados, se dictara un nuevo pronunciamiento (Rta. 05/05/15, Reg. nº 584/15).

En virtud de ello, se efectuó un segundo debate, y una vez finalizado, con fecha 20 de octubre del 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa condenó al nombrado Patrón como autor del delito de peculado y se le impuso pena de tres años de prisión de ejecución condicional, decisión que es la que se encuentra siendo revisada.

Ahora bien, de la reseñada efectuada previamente, se evidencia que la realización de este nuevo debate implicó un *bis in idem* en perjuicio de Patrón, en virtud de la doctrina sentada al votar en las causas 12.328 caratulada: "Golenderoff, Alejandro Daniel s/ recurso de casación", rta. 17/09/12, reg. nº 20.679, 513/2013, caratulada: "Adorno Florentín, Atilio Ramón s/ recurso de casación", reg. nº 649/14, rta. 25/04/14, y nº 15.554, caratulada: "Sanfilippo, José y otros s/ recurso de casación", reg. nº 778/14, rta. 13/05/14, de esta Sala, entre otros, a cuyos fundamentos *mutatis mutandi* me remito en honor a la brevedad.

En virtud de lo expuesto, y dado que, según lo adelantado por mis colegas en la deliberación, no comparten el criterio apuntado previamente, habré de dejar asentada mi discrepancia al respecto.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Concuerdo con el colega que lidera el acuerdo en punto al rechazo del pedido de insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable, pues conforme la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

y la jurisprudencia de los tribunales internacionales no se advierte afectación a la garantía invocada.

Al respecto tuve oportunidad de expedirme al votar en las causas n° CCC 14888/2007/2/CFC1 *Tocci, César Jesús s/ recurso de casación*, reg. nro. 1620/17, rta. el 4 de diciembre de 2017 y FRE 91000354/1997/TO1/CFC1, *Bustos, Francisco Rosa y otros s/ recurso de casación*, reg. nro. 1200/18, rta. el 19 de septiembre de 2018, ambas del registro de la Sala III de esta Cámara y nº FSM 2726/2012/TO1/3/1/CFC1 *Faggionatto Márquez, Federico Efraín s/ recurso de casación*, reg. nro. 122/22, de esta Sala II, entre otras.

Allí recordé que es, en efecto, incontrovertible -por imperativo constitucional y convencional de los arts. 18 de la Constitución Nacional, 7.5 y 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9.3 y 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- la vigencia de la garantía de todo imputado de un delito de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas. Como de su parte lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *Mattei* (Fallos: 272:188), luego reafirmado en los casos *Amadeo de Roth* (Fallos:323:982), *Barra* (Fallos: 327:327); *Egea* (Fallos: 327:4815); CSJ 2625/2004 (40-C)/CS1 *Cabaña Blanca S.A. s/ infracción a la ley 23.771* -causa n° 7621-, del 7 de agosto de 2007; *Podestá* (Fallos: 329:445); *Acerbo* (Fallos: 330:3640); y *Cuatrín* (Fallos: 331:600), entre otros, esta garantía tiene base constitucional en la de defensa en juicio que incluye el derecho a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la sociedad ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

En los precedentes mencionados, la Corte Suprema sostuvo que el concepto de “plazo razonable” es imposible de ser traducido en un número fijo de días, semanas, meses o años, y que su duración puede variar, por lo que una extensión

Fecha de firma: 07/07/2022
Alta en sistema: 08/07/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31113693#334225110#20220707130750862

prolongada puede no ser violatoria de la garantía si las características del hecho investigado justifican razonablemente la demora. También surge de dicha doctrina judicial que la duración del retraso, las razones de la demora y el perjuicio concreto que ello irrogue al imputado son factores insoslayables para saber si se conculcó la garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, los que no pueden ser valorados aisladamente como una condición suficiente, sino que deben ser ponderados y confrontados atendiendo a las circunstancias concretas de la causa.

Entonces, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no sólo implica el análisis abstracto del tiempo transcurrido en la sustanciación del proceso, sino que también requiere del estudio de otras circunstancias tales como la complejidad del hecho investigado, la actitud asumida por el recurrente y la actuación desplegada por las autoridades competentes.

En el caso se advierte que desde que se inició la causa en el año 2003 hasta que se arribó a la sentencia del año 2017, el trámite de las actuaciones avanzó sin dilaciones injustificadas y de conformidad con los tiempos que insume la resolución de diversas cuestiones planteadas. La complejidad de los hechos investigados en autos, en los que se indagaba si agentes de AFIP en el ejercicio de sus funciones sustrajeron caudales públicos involucrando en las maniobras desplegadas a la provincia de Formosa, implicó que se deba recabar información y pruebas de diversas jurisdicciones para la correcta investigación y dilucidación de los hechos.

Por su parte, los numerosos planteos efectuados por las partes durante el proceso, y en particular los del

imputado Patrón, quien pretendió cambiar de defensor una vez iniciado el debate y llevó la recusación de un magistrado hasta la última instancia, significó la mayor dilatación de los tiempos del proceso.

En este contexto, resulta insoslayable que esta causa se investigó la sustracción sistemática de fondos públicos por parte de distintos funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, que debían, contrariamente, preservar aquellos bienes en virtud de sus roles institucionales. En este sentido, la CIDH, subraya que *"la corrupción constituye un elemento importante a tener presente respecto al análisis de la institucionalidad democrática en los Estados, puesto que diversos Estados miembros de la OEA, […], han reconocido que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos y el combate contra ésta fortalece las instituciones democráticas, evita las distorsiones de la economía vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social"* (CIDH. *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*. 9 marzo 2001. OEA/Ser./L/VII.110 doc. 52 122). *"La corrupción también tiene un impacto directo en la confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas. En efecto, la corrupción genera un doble efecto. Por una parte, envía un mensaje equivocado a la sociedad ya que esta ve cómo las autoridades públicas utilizan al Estado para beneficios privados, desviándola del cumplimiento de sus funciones propias y en muchos casos eso va acompañado de una amplia impunidad frente a los casos de corrupción" (CIDH. Situación de los derechos humanos en México, OEA. Ser.L/V/II. Doc 44/15, 31 de diciembre del 2015).*

En el ámbito jurídico internacional se promueve un enfoque amplio en la prevención y erradicación de los casos de corrupción atento la gravedad que implican para el sistema

Fecha de firma: 07/07/2022
Alta en sistema: 08/07/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31113693#334225110#20220707130750862

democrático e institucional de un país. Por ende, en supuestos como el presente, donde se investiga la posible comisión de delitos por la actuación irregular de funcionarios públicos de relevancia, mayor es el deber de los órganos judiciales de avanzar en la realización del debate oral y público, para así alcanzar la resolución final del caso mediante el completo juzgamiento de los hechos imputados (cfr. sostuve en causa n° FSM 2726/2012/TO1/3/1/CFC1 de esta Sala, caratulada *Faggionatto Márquez, Federico Efraín s/ recurso de casación*, reg. n° 122/22, rta. el 16 de marzo de 2022).

En definitiva, advierto que el tiempo que demandó el trámite de las actuaciones -aunque prolongado- no aparece desproporcionado si se repara en la complejidad de las maniobras investigadas, la pluralidad de imputados, la actividad recursiva de las partes y las características que rodearon a los hechos objeto de pesquisa. En línea con la decisión cuestionada, se advierte que si hubo dilaciones, estas no fueron producto de conductas indebidas de los funcionarios estatales ni consecuencia de una paralización injustificada del trámite, al menos en una medida tal que permita calificar el tiempo transcurrido como irrazonable.

II. También adhiero a los fundamentos y conclusiones expresados por el Dr. Guillermo J. Yacobucci para rechazar los planteos de nulidad efectuados por la parte.

Nuestro ordenamiento priva de consecuencias a un acto procesal, cuando su estructura presenta vicios formales que lo invalidan, en procura de evitar el abuso o la arbitrariedad del juez o de las partes. Ello, sin perder de vista que las nulidades tienen un evidente carácter restrictivo, debiendo

eludirse toda nulificación que resulte evitable o que no tenga otro objeto que la mera irregularidad formal del acto.

En ese sentido cabe atender a las consideraciones realizadas por el máximo tribunal nacional, en cuanto a que *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público"* (cfr. autos A. 63. XXXIV. *Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa*, rta. 4 de mayo de 2000).

En punto al planteo de nulidad del debate por violación del derecho de defensa, cabe advertir que el impugnante no fundó correctamente su agravio ni demostró el perjuicio que alega, pues no expuso en su recurso cuáles fueron las pruebas que se vio impedido de presentar o los enfoques que habría dejado de articular durante la etapa oral en atención a la decisión del tribunal.

En oposición a lo expuesto por la parte, considero que el tiempo que la defensa oficial tuvo para preparar el caso ha sido ajustado a la complejidad y las características de la investigación. Nótese que el *a quo* postergó la realización de las audiencias testimoniales del debate,

justamente para asegurar el correcto desarrollo del derecho de defensa de Patrón y el debido proceso.

Por lo demás, si se advierte que el imputado llega a esta instancia acompañado de la asistencia letrada cuya actuación cuestionó originariamente, sin haber optado por la defensa particular con posterioridad a la finalización del debate, es válido suponer que la asistencia técnica que se le brindó durante el juicio habría sido de su conformidad.

Por su parte, en idéntico sentido que el expuesto en el primer voto, entendiendo que no es óbice al inicio de la investigación penal el hecho de que la *notitia criminis* provenga de una denuncia anónima, en la que se describió un hecho circunstanciado en el tiempo y espacio, identificándose la actuación ilegal de dos personas determinadas.

La reserva de identidad del denunciante y aún el aporte anónimo de datos, pueden constituir desde una perspectiva político criminal herramientas útiles y legítimas a fin estimular la colaboración de los individuos con la autoridad pública en la orientación de pesquisas encaminadas a la prevención o represión de ilícitos. Ello, siempre que no se exorbite su utilización a etapas del proceso legal caracterizadas por la plena contradicción entre las partes, circunstancia que no se ha configurado en el caso traído a estudio.

Con los parámetros reseñados respecto de la procedencia de las nulidades, tampoco puede prosperar el pedido de la defensa, vinculado con la supuesta afectación al principio de *ne bis in idem* derivado de la realización de un nuevo juicio.

Conforme sostuve en la causa CFP 12390/2009/TO1/CFC3-CFC4, *"BOUDOU, Amado y otros s/recurso de casación"* (Reg. 528-22) la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema, de esta Cámara y lo regulado por el nuevo Código Procesal Penal Federal (ver arts. 353 y 355 del CPPF) permiten arribar a esta conclusión.

Específicamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha admitido la posibilidad de condenar mediante reenvío o casación positiva, en casos donde existió sentencia absolutoria –no firme- que luego fue revocado por el tribunal de alzada por algún vicio de procedimiento o por arbitrariedad (cfr. Fallos Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Pedro Weissbrod, Pedro s/causa n° 6062, del 25 de abril de 1989, Narváez Delmás de Otero Llorián, María Teresa s/causa n° 6610, N. 214. XLII. Recurso de hecho, del 18 de agosto de 2009; Luzarreta, Héctor José y otros s/privación ilegal de la libertad reiterada en concurso ideal -causa n° 1510-, del 16 de noviembre de 2009; Martínez, Lucas M. y otro s/causa n° 9865, del 6 de octubre de 2009, Lagos Rodas, Jonathan y otro s/recurso extraordinario, del 19 de abril de 2011, Duarte (Fallos: 337:901), Sarlenga (Fallos: 340:1094) y P. S. M. (Fallos: 342:2389).

En el mismo sentido, el desarrollo de la jurisprudencia de esta Cámara, ha admitido que casos en los que fueron condenados imputados previamente absueltos, con motivo del recurso presentado por el acusador público y privado, sea mediante el reenvío del caso a la anterior instancia o a través de la realización de "casación positiva", sin necesidad de realizar un nuevo juicio (cfr. causa n° CPE 33008830/1997/8/CS1, Sarlenga, Luis Eustaquio Agustin y otros s/ infracción ley 22.415, rta. El 22/8/2017; n° FSA 22001044/2012/TO1/CFC2, Juárez, Jorge Mauricio s/ recurso de casación, rta. el 10 de noviembre de 2020, reg. n° 1839/20, n° FCB 17250/2018/TO1/CFC1 Corbacho, Roque Ramón y otro s/

recurso de casación, rta. el 3 de diciembre de 2020, reg. n° 2060, n° 10746/2016/TO1/CFC1, Toloza Jorge Fernando y otros s/ recurso de casación, reg. n° 1585/20, n° 2799/2019/TO1/CFC1 Risueño, Gonzalo s/ recurso de casación, reg. n° 1761/20, Córdoba, Marcos Antonio y´ otros s/ recurso de casació ń , rta. el 8 de mayo de 2018, reg. nro. 442/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, D'Elia, Luis Ángel s/recurso de casación ´, rta. el 12 de noviembre de 2018, reg. nro. 1510/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, SOSA, Rafael Gustavo y otros s/recurso de casació ń, rta. el 26 de junio de 2019, reg. nro. 1007/19).

En razón de lo expuesto, el procedimiento seguido por los magistrados de la anterior instancia no resulta pasible de ser criticado desde una perspectiva del principio de ne bis in ídem y por ello, habré de adherir a las consideraciones efectuadas por el magistrado que encabeza el acuerdo sobre este punto.

VI. Comparto con el Dr. Guillermo J. Yacobucci en que corresponde para rechazar la arbitrariedad de la resolución recurrida. La amplia ponderación del material probatorio efectuada en la sentencia conforme a las reglas de la sana crítica (art. 398 segundo párrafo del CPPN) y examinada de en el primer voto, permite descartar las críticas efectuadas por la defensa, a la vez que revela el acierto de la calificación legal escogida.

En efecto, la prueba rendida en el debate resulta suficiente para tener por probado que Patrón, abusando de su rol como Agente Fiscal, frustró el cobro del crédito fiscal de A.F.I.P. mediante el desestimiento del reclamo judicial existente contra la Administración General de Obras Sanitarias

de la provincia de Formosa. Se corroboró que el desestimiento del referido reclamo se tradujo en un beneficio propio para Patrón ya que, en atención a éste, firmó un convenio con la provincia de Formosa que le procuró el cobro irregular de la suma aproximada de 1.000.000 de pesos (en esa época igual al mismo monto en dólares) en concepto de honorarios.

La maniobra desplegada por Patrón ocasionó un detrimento en las arcas del estado nacional y aquella tuvo lugar en el desarrollo de su labor como agente del organismo fiscal nacional encargado del reclamo para obtener el cobro de los créditos adeudados, por lo que corresponde tener por configurado el delito previsto en el artículo 261 del CP, en tanto exige que el autor con su accionar sustraiga caudales cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo.

Esta conducta por sí sola, determina la sustracción de caudales públicos requerida para la configuración del tipo penal imputado, sin perjuicio de que el imputado estuviera motivado en la posterior incorporación a su patrimonio del monto de honorarios abonado por la provincia de Formosa, obtenido en contraposición con la normativa vigente.

Recordemos que la percepción de estos haberes le estaba vedada por aplicación del art. 98 de la ley 11.638, que sólo habilita el cobro de los mismos *“siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal”*. Esta circunstancia no se configuró en autos, ya que el imputado desistió de la acción y con posterioridad guardó silencio hasta la prescripción de aquélla, dejando al Estado Nacional sin la posibilidad de cobro del crédito, con el consecuente perjuicio económico para el erario público.

En razón de lo expuesto, y no obstante el episodio mediante el cual se materializó el cobro indebido de honorarios por parte de Patrón podría haber sido encausado dentro de otra de las figuras que tienen a la administración

Fecha de firma: 07/07/2022
Alta en sistema: 08/07/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31113693#334225110#20220707130750862

pública como bien jurídico protegido, corresponde rechazar el agravio formulado por la defensa relativo al carácter que corresponde otorgarle a los honorarios irregularmente percibidos. Pues aún cuando este haya sido el desenlace esperado por el imputado, el delito que se le reprocha a Patrón quedó consumado en el momento en que el estado nacional se vió impedido al cobro de los créditos adeudados por la provincia de Formosa.

VII. En último término, respecto de la aludida falta de imparcialidad de los miembros del Tribunal Oral Federal de Formosa, no puede soslayarse que dicho agravio se funda únicamente en la discrepancia de la parte con las resoluciones adoptadas por mis colegas, sin que se explique donde residiría el vicio que invocan ni se verifique actitud alguna que pudiera denotar una disposición de ánimo en particular respecto del imputado Patrón.

En ese sentido, si bien el alto tribunal señaló que "la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado" (Fallos: 328:1491), también afirmó que el mecanismo de apartamiento debe reservarse sólo para casos extraordinarios, "teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural..." (Fallos: 326:1512)

Por lo expuesto, habrá también de rechazarse este agravio.

En virtud de ello, tal como adelantara precedentemente, adhiero a la solución propuesta en el voto que da origen al acuerdo que postula rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, sin costas (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

En virtud del resultado habido en el acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación deducido por la defensa oficial, sin costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítase, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci.
Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

NOTA: Se deja constancia que la Sra. Juez Angela Ester Ledesma, participó de la deliberación, emitió su voto y no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 *in fine* del C.P.P.N.).-
Fdo. M. Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 07/07/2022
Alta en sistema: 08/07/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31113693#334225110#20220707130750862